Juicio No. 17576-2022-00720

JUEZ PONENTE:CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE, JUEZ
AUTOR/A:CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 9 de marzo del 2023, a las 11h07.

VISTOS: Conoce la presente causa el Tribunal integrado por los Jueces Provinciales doctores Gustavo Osejo Cabezas, Cristóbal Valle Torres y Paquita Chiluiza Jácome (Ponente), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, a la sentencia dictada por la jueza de instancia, dentro de la acción de Hábeas Data presentada por el Dr. Cristian Javier Quiroz Raza en calidad de Procurador Judicial de los señores MARIELA PLAZA BUITRAGO Y MAURICIO BUENO PLAZA, accionistas de la Compañía Colombiana de Telecomunicaciones COLDECON ECUADOR S.A. en liquidación, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR-INTEDENCIA REGIONAL QUITO, representada por Pablo Garcés Velalcazar; y la PROCURADURÌA GENERAL DEL ESTADO, en la persona del Dr. Iñigo Francisco Alberto Salvador Crespo. Al respecto, para resolver se considera: **PRIMERO: PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Este Tribunal de alzada debidamente integrado por quienes se encuentran investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme lo prescrito en el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 8.8, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. No se evidencia omisión de solemnidad procesal que influya o pueda influir en la decisión de la causa, apreciándose además que en la tramitación de la causa se han cumplido las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES**.- **2.1.** De fojas 27 a 29 y aclaración fs. 33, comparece la parte accionante y manifiesta: <<... **2.e)** Mediante oficio de fecha 26 de noviembre del 2021, la accionista mayoritaria de la compañía COLDECON SA, señora Mariela Plaza Buitrago, por sus propios y personales derechos, solicitó a la Superintendencia de compañías, información y formuló el siguiente requerimiento: "**1.** Se me informe en calidad de accionista y titular del 60% de las acciones de la Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR SA, las gestiones, dentro del marco de las competencias efectuados por el señor VICTOR DAMIAN AUCANCELA, en calidad de liquidador de la referida Compañía; específicamente en lo relacionado al Inventario y Balance inicial de liquidación. **2.** Que dado el evidente incumplimiento de las funciones por parte del señor VICTOR DAMIAN AUCANCELA, no solo para la Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR SA, sino para con la propia Superintendencia de Compañías, solicito que en

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SECRETARIA

aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Resolución No. SCU.DIOLQ 2013.013 que contiene el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandito por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeros, se disponga su remoción, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 390 de la Ley de Compañías... 2.f) Con oficio S/N ingresado a la Superintendencia de Compañías, el 22 de diciembre del 2021, ante la clara omisión de la entrega de información, de parte del liquidador designado, solicité al amparo de lo dispuesto en el Art. 23 del Reglamento sobre disolución, liquidación, cancelación y reactivación de compañías nacionales y revocatoria del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras; el reemplazo del liquidador Sr. Víctor Hugo Damián Aucancela, ante la clara omisión y ocultamiento de información de la cual él es custodio, y a la que por derecho accionario tengo derecho de acceder. De éste oficio no ha existido respuesta alguna. 2.g) Mediante oficio S/N ingresado a la Superintendencia de Compañías el 11 de enero del 2022, ante la falta de respuesta a mi oficio inmediato anterior insistí con mi pedido, sin que haya existido respuesta alguna. **2.h)** Mediante oficio S/N, de fecha 19 de enero del 2022, ingresado en la misma fecha a la Superintendencia de Compañías, insistí en mis pedido al órgano regulador de compañías, esta vez incluso señalando una respuesta que aparentemente habría sido corrida traslado a mis representados y a mí, de cual señalo no he tenido conocimiento y dicho particular fue puesto en conocimiento de la demandada, toda vez de que aparentemente mediante oficio SCVS-IRQ DRASD-2022-00002630-0, de fecha 17 de enero del 2022, en el cual la abogada a cargo Alejandra Cevallos, manifiesta: "Me permito indicar que se corrió traslado de su comunicación de 26 de noviembre del 2021, al liquidador señor Victor Damián Aucancela para que se sirva dar respuesta a su comunicación antes referida y del análisis de la información se emitió el informe de Inspección No. SCVS-IRQ-DRASD 2021-0907 de 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se determinó que el liquidador no se encuentra en causal de remoción y se notificó a la accionista mediante oficio No. SCVS-IRQ-DRASD-2021-00065525-0 de 20 de diciembre del 2021", la afirmación dada por el órgano regulador fue observada en éste oficio singularizado, indicando que no he recibido dicho OFICIO, o peor aún mis representados en calidad de accionistas, pidiendo en dicha ocasión que el informe al que hace mención el oficio de respuesta que nunca me llegó, sea puesto en mi conocimiento, una vez más la Superintendencia de Compañías, hizo pidiendo d caso omiso a mi pedido... (...)**2h)** Mediante oficio de fecha 3 de diciembre del 2021, dirigido a la Superintendencia de Compañías-Intendencia Regional Quito, en mi calidad de Procurador Judicial de los señores MARIELA PLAZA BUITRAGO y de MAURICIO BUENO PLAZA, solicité lo siguiente: "1. Que a partir de la presente fecha en mi calidad de PROCURADOR JUDICIAL de los señores MARIELA PLAZA BUITRAGO Y MAURICIO BUENO PLAZA, todo notificación del órgano regulador dentro del presente proceso de liquidación sea remitido a mi correo electrónico de cristinquiroz@hotmail.com / la casilla judicial Nro. 3241 o en caso de notificación física las mismas lo podré recibir también en la calle Luis Cordero Nro. E9-102 y avenida 6 de diciembre edificio Canopus Plaza 5to piso oficia 51, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. 2. Que se disponga al doctor Victor Hugo Damián Aucancela, rendir

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
SECRETARÍA

copia detallada de lo información generado en su gestión como liquidador de la Compañía COLOMIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR SA... **4.** Que se sirva considerar la hoja de vida de la abogada Evelyn del Coromoto López de Sánchez, a quien sugerimos se la designe como Liquidadora de la Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A" **2.i)** Como respuesta a mi oficio de 3 de diciembre del 2021, con fecha 7 de diciembre del 2021, mediante oficio No. SCVS-IRQ-DRASD-2021-00062942-0, el órgano de control, conminó al Economista Victor Hugo Damián Aucancela, liquidador de oficio de la compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A., que: "Dentro del trámite de liquidación de la compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR SA, EN LIQUIDACION, cumplo con correr traslado de la comunicación presentadas por el señor Christian Javier Quiroz Raza, remito adjunto lo documentación de 3 hojas ingresado el 3 de diciembre del 2021 a este ente de control sírvase presentar descargos en el término de 3 dios a este ente de control según determina el artículo 22 del Reglamento de la materia", sin que éste haya en cumplimiento del mandato dispuesto por el Regulador remitido los descargos requeridos, lo cual, es una omisión a sus funciones...>> **2.2.** Por las consideraciones expuestas, solicita: "... **1.** Exhiba la información y me entregue la información requerida, esto es todo el detalle e informes que hayan sido puesto en conocimiento por parte de Liquidador de la Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A. EL LIQUIDACIÓN a la Superintendencia de Compañías y Seguros, con las respectivas razones de recepción... **2.** Se entregue una copia certificada del expediente 156272 perteneciente a toda la información societaria de la compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A. **3.** Como medida correctiva a fin de evitar más dilaciones en la entrega de la información y por cuanto se el LIQUIDADOR DE LA COMPAÑÍA, actual administrador de la misma ha omitido claramente en la entrega de dicha información sea revocado su nombramiento como liquidador, y en su lugar sea nombrado otro profesional que cumpla cabalmente con sus obligaciones. **2.3.** Luego del sorteo de ley, admitida a trámite la acción y dispuesta la notificación tanto al accionado como al Procurador General de Estado, se convoca a las partes a la audiencia respectiva (fs. 43), acto al cual comparecen las partes procesales exponiendo lo siguiente: **a)** El accionante se ratifica en los fundamentos de la acción de hábeas data propuesta. **b)** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de su Procurador Judicial, afirma: <<... la información que solicita del expediente 156272 es pública y se puede verificar en el portal de la Superintendencia de compañías, Valores y Seguros, ahí se podrá revisar toda la información relacionada de la compañía, en relación a los informes del liquidador solicito a su autoridad el tiempo prudencial para enviar ese informe de manera certificada para que tengan acceso la parte accionante. Referente al cambio de liquidador no me voy a pronunciar porque no es materia del hábeas data...>> **c)** La Procuraduría General del Estado, a través de su abogado defensor, afirma: <<... Estamos ante una solicitud de hábeas data que por lo señalado en la petición se evidencia la desnaturalización de esta acción, en la sentencia de la Corte Constitucional 001-14-PJO-CC del caso N°0067-11-JD con fecha 23 de abril del 2014, establecen tres preguntas ante la acción

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
SECRETARIA

de hábeas Data, se hace un análisis y hace referencia a lo que establece el art.92 de la CRE, y los art.49 y 50 de la LOJCC, es decir que al tratarse de una solicitud de información referente a un estado, en este caso a un proceso de liquidación que esta manejada por la Superintendencia de compañías, valores y seguros el mecanismo está establecido en la ley, existe una ley al acceso de información pública, esta sentencia de la Corte constitucional separa estos dos caminos que nos da la Constitución y la LOJGCC y hace un análisis exhaustivo para el pedido de información de personas naturales y jurídicas y en vista que la información está dentro del sistema de la página web de la Superintendencia de compañías, valores y seguros y en base a que se cumple con el ámbito de protección que establece el art.50 de la LOJCC solicito que se declare improcedente la presente acción de Hábeas Data…>> 2.4. Agotado el procedimiento, la jueza de instancia dicta sentencia negando la acción planteada, de la cual el accionante interpone recurso de apelación (fs. 729), el que por concedido ha permitido elevar los autos hasta este Tribunal. **2.5.** De lo expuesto, el problema jurídico a resolver por este Tribunal de apelación, es determinar si se han vulnerado los derechos constitucionales del accionante, establecidos en los artículos 92 de la Constitución de la República, 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **TERCERO: CONSIDERACIONES ACERCA DEL HÁBEAS DATA.- 3.1.** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76.7, literal m) consagra como garantía básica del debido proceso, el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos, en concordancia con el artículo 8, literal h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que habla de las garantías mínimas del derecho de toda persona durante el proceso al señalar: "*h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*". En lo relacionado a la acción que nos ocupa, la Carta Magna, en su artículo 92 señala que: "*Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.- Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.- **La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación**. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados*". A su vez la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre el objeto de esta acción constitucional dispone: "*La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona **el acceso a los documentos**, datos genéticos, bancos o **archivos de datos personales** e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer*

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
SECRETARÍA

el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.- El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.- Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación."; y el artículo 50 ibídem de la citada Ley faculta interponer el Hábeas Data en los siguientes casos: "*1. Cuando se* ***niega el acceso a los documentos****, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente*", disposiciones constitucionales y legales que pretenden que toda persona acceda a esta garantía constitucional, con el fin de asegurar su efectivo derecho a su información personal. **3.2.** Sobre este mecanismo constitucional, la sentencia dictada por la Corte Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 306, del 5 de julio del 2006, pág. 10, expresa: "(...)*Constituye una obligación constitucional tanto del Estado como de sus instituciones, el asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidas a favor de las personas, los cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad. Precisamente en el campo constitucional se dispone de ciertos mecanismos jurídicos que, de modo directo o mediato sirven para tutelar o garantizar derechos de las personas, tales como: la inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, incluyendo los derechos a la propiedad intelectual, y en términos generales, la intimidad, el derecho a la honra, al buen nombre, etc.; este mecanismo de protección y garantía de los derechos de las personas es el hábeas data y que* ***permite a toda persona acceder a registros públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o de su familia, para requerir su rectificación o la supresión de aquellos datos inexactos que de algún modo le pudiesen perjudicar en su honra, buena reputación e intimidad****. El derecho a la protección de datos implica, a su vez, el derecho a conocer la existencia de ficheros o de información almacenada y el propósito o la finalidad que se persigue con ellos; el derecho a acceder, que permite a los afectados averiguar el contenido de la información registrada o participar de la información que sobre la imagen o concepto de ellos se tenga; y, el derecho a rectificar, que es la posibilidad del titular afectado de que los datos sobre su persona al ser incorrectos, inexactos u obsoletos sean rectificados en la medida en que, al ser ajenos a la realidad, le pueden causar perjuicio.*" De la normativa transcrita se desprende que los bienes jurídicos tutelados por el Hábeas Data son los derechos establecidos en el artículo 66 de la Constitución de la República, tales como: el derecho al

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SALA ÚNICA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
SECRETARIA

honor y al buen nombre; a la protección de datos de carácter personal que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de carácter personal, así como su correspondiente protección; el derecho a la intimidad personal y familiar. Doctrinariamente, el hábeas data protege la integridad moral de las personas frente a informaciones referidas a sus datos personales esto es, datos tributarios, censales, catastrales, historia laboral, antecedentes crediticios, policiales, etc.; datos secretos como su raza, salud, vida sexual; y datos profundos relativos a su ideología, afiliación política, gremial, religiosa (Cruz Munder, José y Fernando Mikelarena Peña. "Información y documentación administrativa. Madrid, Ed. Tecnos, 2006, p.326. Citado por Fabián Soto Cordero en el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, 1° ed. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013. P.192). Sobre la naturaleza de esta garantía jurisdiccional, según la doctrina citada por Fabián Soto Cordero, en el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, p.189, *"(...) el hábeas data es entendida como la garantía que asiste a toda persona a solicitar judicialmente la exhibición de registros que reposen en bases de datos o archivos públicos o privados,* ***en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, con la finalidad primordial de tomar conocimiento de la exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos*** *o información que a su titular le implique discriminación."* Por su parte la sentencia No.046-2002-HD dictada por la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento No.66 de 22 de abril de 2003, señala los requisitos de aplicación de esta acción, al establecer: *"(...)es menester puntualizar que para que opere el hábeas data* ***la información requerida debe pertenecer específicamente y con precisión a quien lo solicita*** *toda vez que es una garantía constitucional con objetivos muy precisos que permite el acceso a la información, se verifica la exactitud de la información del que la posee, se verifica el uso que el poseedor está dando a esa información, se impide que se difunda si ésta es errada, se cambia la información si es equivocada y se difunde la verdadera información entre aquellos a quienes el poseedor de ella la remitió o circuló, todo ello con el propósito de proteger o resguardar los derechos constitucionales subjetivos. (...)Siendo este el verdadero sentido en el que se enmarca esta acción, el hábeas data no puede convertirse en un mecanismo supletorio de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico"*. Mientras que respecto a los legitimados para presentar este tipo de acción, la Corte Constitucional en el numeral 4) de la Sentencia N° 001-14-PJO-CC dentro del Caso N° 0067-JD, publicado en Gaceta Constitucional N° 007 de 03 de julio de 2014, la misma que tiene efectos generales dice lo siguiente: *"4. La legitimación activa para la presentación de la acción de hábeas data requerirá que quien lo haga sea el titular del derecho a la protección de datos personales que se alegue vulnerada, o su representante legitimado para el efecto."* **CUARTO: ANALISIS DEL TRIBUNAL.-** En el caso en estudio, revisados los recaudos procesales, se considera: **4.1.** La parte legitimada activa pretende la entrega de lo siguiente: Detalle e informes presentados por el liquidador de la Compañía COLDECON S.A. en liquidación a la Superintendencia de Compañías y Seguros; copia del expediente 156272 perteneciente a la información societaria de la compañía; y la revocatoria del nombramiento del liquidador y sea nombrado otro profesional. 4.2. El hábeas data según la normativa, jurisprudencia y doctrina transcritas, ha sido definido como el derecho que tiene cualquier persona que consta en un

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
SECRETARIA

registro, para acceder al mismo a fin de conocer la información sobre su persona, y que se relaciona con su intimidad, honor y buena reputación. En este sentido, la naturaleza del hábeas data es distinta a la de otras instituciones, puesto que tiene como principal objetivo acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas, y lograr que la información obtenida sea eliminada, rectificada o no divulgada a terceros (Sentencia No.016-2002-HD, RO.623 de 22/jul/2002); y procede cuando se niega el acceso a dicha información. Es así que la parte accionante, ha realizado los siguientes requerimientos previos: **a)** A fs. 6, solicitud de la señora Mariela Plaza Buitrago, accionista mayoritaria de la Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDEON ECUADOR S.A, sobre el inventario y balance de liquidación; la remoción del liquidador y designación de la Ab. Evelyn del Coromoto López de Sánchez como liquidadora; A fs. 11, el Procurador Judicial de la referida accionante, solicita que se disponga al liquidador remita copia de la información de su gestión, y sugiere la designación de la Ab. Evelyn del Coromoto López de Sánchez como liquidadora; A fs. 12, oficio del apoderado de la accionista mencionada, solicitando el reemplazo del liquidador y se designe a la Ab. Evelyn del Coromoto López de Sanchez como liquidadora. A fs. 21, un nuevo pedido de revocatoria del liquidador; y, A fs. 23, un nuevo pedido del inventario y balance de liquidación, la razón de notificación del oficio No.SCVS-IRQ-DRASD-2021-00065525-O de 20 de diciembre de 2021, Informe de Inspección No. SCVS-IRQ-DRASD-2021-0907 de 15 de diciembre de 2021, y se le informe en base a qué disposición legal o reglamentaria la Ab. Alejandra Cevallos corrió traslado al liquidador y requirió una inspección para determinar su cumplimiento en presentar el inventario y balance de liquidación. **b)** Estas peticiones han servido de fundamento a la parte accionante, para sustentar su petición de hábeas data, en la cual afirma que "*...la negativa y omisión reiterada de la Superintendencia de Compañías no tiene sustento legal alguno, y es por lo expuesto por lo que nuestra acción de Hábeas Data está plenamente fundamentada en Derecho,* ***la información, reitero, es pública para mi representada y es de su propiedad****, no es de uso personal del liquidador o de reserva de la institución demandada...*". **4.3.** La entidad accionada ha contestado que la información relativa al expediente 156272, es pública, y se puede verificar en el Portal de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y respecto a la información del liquidador, el requerimiento fue trasladado al liquidador para que emita la respuesta respectiva. **4.4.** La información que tutela la acción de hábeas data es aquella relativa a documentos o datos personales sobre la parte legitimada activa o sus bienes, a fin de solicitar su actualización, eliminación, rectificación o anulación. Bajo estas premisas, en torno a la demanda planteada: **a)** En primer lugar, la pretensión de que a través de esta garantía constitucional se revoque el nombramiento del liquidador y se designe a otro en su lugar, es un total despropósito que desnaturaliza el objeto de esta acción, por lo que corresponde desechar liminarmente, sin más análisis, al no ser competencia de los jueces constitucionales. **b)** En lo relativo a la información societaria de la compañía COLDECÓN ECUADOR S.A., a decir de la parte legitimada pasiva, la misma es de público acceso, como así lo reconoce la propia parte accionante cuando sostiene "*la información, reitero, es pública*", por lo que se encuentra en el sistema y la peticionaria puede acceder directamente y descargar la que

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
SECRETARIA

requiera; en este sentido, mal se podría hablar de una negativa de la legitimada pasiva a entregar dicha información cuando la misma está a disposición de todos. Adicionalmente, es necesario puntualizar que este pedido no se encontraba contemplado en las solicitudes previas presentadas por la legitimada activa a la parte accionada, por lo que no ha operado negativa alguna, requisito primario para que proceda esta acción conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **c)** En lo atinente al pedido de que se le entreguen los informes presentados por el liquidador de la Compañía COLDECON S.A. a la Superintendencia de Compañías y Seguros, es necesario señalar que dicha información está a disposición de quien la elabora en este caso del liquidador, sin que la entidad legitimada pasiva pueda generar información que no le pertenece, ni tampoco está en la posibilidad de crear información si la misma no ha sido presentada o no se encuentra en sus registros, según da a entender la legitimada activa al señalar que "*el LIQUIDADOR DE LA COMPAÑÍA, actual administrador de la misma ha* ***omitido ciaramente en la entrega de dicha*** *información*"; con lo cual se hace evidente que el propósito de esta acción va dirigido a exigir el cumplimiento de las responsabilidades de dicho funcionario, aspecto que de ningún modo se halla tutelado por el hábeas data, por lo que los jueces constitucionales no podemos desviar las facultades para invadir otros procedimientos que tienen sus propias vías para ser resueltos. Finalmente no corresponde a información personal de la parte accionante, los informes requeridos, de conformidad con el criterio expresado por la Corte Constitucional en las sentencias No.046-2002-HD y N° 001-14-PJO-CC que dice: "***la información requerida debe pertenecer específicamente y con precisión a quien lo solicita***", "*4. La legitimación activa para la presentación de la acción de hábeas data requerirá que quien lo haga sea* ***el titular del derecho a la protección de datos personales que se alegue vulnerada, o su representante legitimado para el efecto***", pues si bien solicita una de las accionistas de la Compañía, no se ha justificado que sea su representante, con lo cual en conclusión se verifica, que no se cumple la finalidad del hábeas data determinada en el Art. 49 de la LOGJCC y Art. 92 de la CRE. **4.5.** En consecuencia, no se hace evidente el menoscabo a las garantías constitucionales tuteladas por la acción de hábeas data; por lo tanto, los presupuestos para que opere el legítimo derecho de la parte accionante a proponer la acción de hábeas data, no se han cumplido en el presente caso, dado que la acción interpuesta no guarda relación con lo que disponen los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consiste en una garantía esencialmente cautelar, que busca la protección de datos personales o de bienes del titular de los mismos, frente a eventuales abusos o usos indebidos por parte de las instituciones públicas o privadas que poseen dicha información; encontrándose este Tribunal de alzada, de acuerdo con la resolución venida en grado jurisdiccional. **SEXTO: DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Tercero de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Niega el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, y confirma en estos términos la sentencia subida en grado jurisdiccional que

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SECRETARÍA

rechaza la acción de hábeas data propuesta. En observancia de los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines de ley y, luego devuélvase el expediente a la judicatura de origen.- Sin costas.- NOTIFÍQUESE.-

CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE

JUEZ(PONENTE)

VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL

JUEZ

OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por [illegible]
C=EC
L=QUITO
CI 1802843048

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por GUSTAVO XAVIER OSEJO CABEZAS
C=EC
L=QUITO
CI 1710732288

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por JOSE CRISTOBAL VALLE TORRES
C=EC
L=QUITO
CI 1103517916

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SECRETARÍA

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, jueves nueve de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.0919269811 correo electrónico abarragan-b@hotmail.com, notificaciones@pge-gob.ec, constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. ÁLVARO DANIEL BARRAGÁN BARZALLO; QUIROZ RAZA CHRISTIAN JAVIER en el correo electrónico dr.cristianquiroz@hotmail.com. QUIROZ RAZA CHRISTIAN JAVIER en el casillero electrónico No.1716340896 correo electrónico cristiancarvajal.cmh@gmail.com, dr.cristianquiroz@hotmail.com. del Dr./Ab. CHRISTIAN GABRIEL CARVAJAL ORTIZ; QUIROZ RAZA CHRISTIAN JAVIER en el casillero No.3241 en el correo electrónico cristiancarvajal.cmh@gmail.com, dr.cristianqiroz@hotmail.com. SR. PABLO GARCES VELALCAZAR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR en el correo electrónico cristiancarvajal.cmh@gmail.com, pgarcesv@supercias.gob.ec. SR. PABLO GARCES VELALCAZAR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR en el casillero No.1843 en el correo electrónico aorellana@supercias.gob.ec, mtroya@supercias.gob.ec, jaguirreb@supercias.gob.ec, mariaat@supercias.gob.ec, rosamc@supercias.gob.ec, jicazao@supercias.gob.ec, vtoledo@supercias.gob.ec, lfajardo@supercias.gob.ec, cbajana@supercias.gob.ec, cjnunez@supercias.gob.ec. SR. PABLO GARCES VELALCAZAR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR en el casillero No.1843, en el casillero electrónico No.0910867985 correo electrónico rosamc@supercias.gob.ec, aorellana@supercias.gob.ec, mtroya@supercias.gob.ec, jaguirreb@supercias.gob.ec, mariaat@supercias.gob.ec, jicazao@supercias.gob.ec, vtoledo@supercias.gob.ec, lfajardo@supercias.gob.ec, cbajana@supercias.gob.ec, cjnunez@supercias.gob.ec. del Dr./Ab. MERA CARRASCO ROSA ELVIRA; SR. PABLO GARCES VELALCAZAR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR en el casillero No.1843, en el casillero electrónico No.0922679154 correo electrónico jx_icaza@hotmail.com, aorellana@supercias.gob.ec, mtroya@supercias.gob.ec, jaguirreb@supercias.gob.ec, mariaat@supercias.gob.ec, rosamc@supercias.gob.ec, jicazao@supercias.gob.ec, vtoledo@supercias.gob.ec, lfajardo@supercias.gob.ec, cbajana@supercias.gob.ec, cjnunez@supercias.gob.ec. del Dr./Ab. ICAZA ORTIZ JIMMY XAVIER; SR. PABLO GARCES VELALCAZAR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR en el casillero No.1843, en el casillero electrónico No.0924970171 correo electrónico luisfajardog@hotmail.com, aorellana@supercias.gob.ec, mtroya@supercias.gob.ec, jaguirreb@supercias.gob.ec, mariaat@supercias.gob.ec, rosamc@supercias.gob.ec, jicazao@supercias.gob.ec, vtoledo@supercias.gob.ec, lfajardo@supercias.gob.ec, cbajana@supercias.gob.ec, cjnunez@supercias.gob.ec. del Dr./Ab. FAJARDO GUTIÉRREZ LUIS AGUSTÍN; SR. PABLO GARCES VELALCAZAR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR en el casillero No.1843, en el casillero electrónico No.0925640211 correo electrónico cesarbajana@gmail.com, aorellana@supercias.gob.ec, mtroya@supercias.gob.ec, jaguirreb@supercias.gob.ec, mariaat@supercias.gob.ec, rosamc@supercias.gob.ec, jicazao@supercias.gob.ec, vtoledo@supercias.gob.ec, lfajardo@supercias.gob.ec, cbajana@supercias.gob.ec, cjnunez@supercias.gob.ec. del Dr./Ab. BAJAÑA KITTYLE CESAR ANDRES; SR. PABLO GARCES VELALCAZAR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR en el casillero No.1843, en el casillero electrónico No.1311583395 correo electrónico martins.k.8@hotmail.com, jaguirreb@supercias.gob.ec, aorellana@supercias.gob.ec, mtroya@supercias.gob.ec, mariaat@supercias.gob.ec, rosamc@supercias.gob.ec, jicazao@supercias.gob.ec, vtoledo@supercias.gob.ec, lfajardo@supercias.gob.ec, cbajana@supercias.gob.ec, cjnunez@supercias.gob.ec. del Dr./Ab. JUAN MARTIN AGUIRRE BRAVO; SR. PABLO GARCES VELALCAZAR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR en el casillero No.1843, en el casillero electrónico No.1707023915 correo electrónico xtroya@abogadostroya.com, aorellana@supercias.gob.ec, mtroya@supercias.gob.ec, jaguirreb@supercias.gob.ec, mariaat@supercias.gob.ec, rosamc@supercias.gob.ec, jicazao@supercias.gob.ec, vtoledo@supercias.gob.ec, lfajardo@supercias.gob.ec, cbajana@supercias.gob.ec, cjnunez@supercias.gob.ec. del Dr./Ab. MARIO XAVIER TROYA ANDRADE; SR. PABLO GARCES VELALCAZAR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR en el casillero No.1843, en el casillero electrónico No.1802335792 correo electrónico andyaltaman@yahoo.com, aorellana@supercias.gob.ec, mtroya@supercias.gob.ec, jaguirreb@supercias.gob.ec, mariaat@supercias.gob.ec, rosamc@supercias.gob.ec, jicazao@supercias.gob.ec, vtoledo@supercias.gob.ec, lfajardo@supercias.gob.ec, cbajana@supercias.gob.ec, cjnunez@supercias.gob.ec. del Dr./Ab. JAIME ANDRÉS ALTAMIRANO MANCHENO; Certifico:

MONICA LILIANA AGUILAR VACA

SECRETARIO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SALA ÚNICA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
SECRETARÍA

FUNCIÓN JUDICIAL

198820878-DFE

Juicio No. 17576-2022-00720

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 17 de marzo del 2023, a las 10h18.

RAZÓN: Siento por tal que las seis (6) copias certificadas que anteceden, son iguales a sus originales, las mismas que constan dentro del proceso de segunda instancia No. 17576-2022-00720 por ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, seguido por QUIROZ RAZA CHRISTIAN JAVIER, en contra de SR. PABLO GARCES VELALCAZAR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR a las que me remito en caso necesario. CERTIFICO: Quito, 17 de marzo del 2023.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
SECRETARIA

MONICA LILIANA AGUILAR VACA

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MONICA LILIANA AGUILAR VACA
C=EC
L=QUITO
CI 0201484425